

Ref. entrada: 071796

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el 30 de agosto de 2022, en la que se *“adhiera al requerimiento de transparencia a la AEPD adjunto y en <https://www.cita.es/aepd-transparenciateborramos.pdf> y solicito que a la mayor brevedad se le proporcionen también todos los datos y metadatos que se requieren sobre las actuaciones de TeBorramos con tanto detalle y precisión como sea posible”*.

El requerimiento de transparencia adjunto, al que se refiere el solicitante es el formulado por la asociación APEDANICA ante esta AEPD, con fecha 29 de agosto de 2022 y número de registro REGAGE22e00037006281. En dicho documento se solicitan:

“[...] 1º Copia de todos los documentos, incluyendo muy especialmente las reclamaciones (anonimizando únicamente los datos personales pero no los profesionales de los reclamantes, y menos aún de sus representantes profesionales), o al menos, DATOS y METADATOS relevantes y de todas las resoluciones de la AEPD publicables de los expedientes relacionados con los representantes de la empresa Legal Eraser SL o con sus marcas TeBorramos u Honoralia o sus clientes, [...]

2º De lo anterior, que se desglose precisando todas las resoluciones públicas o publicables que han beneficiado a los clientes de Legal Eraser SL, tanto si mencionan sus marcas TeBorramos u Honoralia, como si actúan los representantes de Legal Eraser SL [...]

3º De todo lo anterior, que se precise cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación de alguna información que desagrade a la empresa Legal Eraser SL o sus marcas o sus representantes o que sus clientes pretenden censurar”.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley."*

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

3. El artículo 17.3 de la LTAIBG establece que *"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. [...]"*

4. El artículo 18.1 de la LTAIBG dispone la inadmisión a trámite mediante resolución motivada de las solicitudes *"c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (...) e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."*

5. Artículo 19.3 de la LTAIBG establece que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*

6. El artículo 20 de la LTAIBG establece que *"1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

7.- El artículo 22.3 de la repetida LTAIBG, "Formalización del acceso", establece que, *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella."*

III. Tramitación

1. La solicitud de acceso referenciada en el apartado I de esta resolución fue presentada el 30 de agosto de 2022.
2. El plazo legal de un mes para resolver esta solicitud fue ampliado por otro mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, segundo inciso, de la LTAIBG.
3. Asimismo, como quiera que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se les concedió un plazo de 15 días para que pudiesen formular las alegaciones que estimen oportunas; durante este tiempo el plazo para dictar resolución quedó en suspenso. El solicitante fue oportunamente informado de esta circunstancia, todo ello de conformidad con el artículo 19.3 de la LTAIBG citado.
4. Una vez recibidas las alegaciones del tercero afectado, se procede a dictar la presente resolución.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. Como cuestión preliminar, se constata que esta solicitud cuenta con un antecedente relevante, la solicitud con registro de entrada REGAGE22e00037006281 a la que se remite el solicitante, en la que se encuentra la motivación de la petición. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG antes citado, debe ser tenido en cuenta al resolver la presente solicitud. Este antecedente es una solicitud anterior de acceso a información pública, cuyo número de referencia era 017747, formulada en el año 2020 por APEDANICA. La solicitud fue atendida por resolución de la AEPD, de 14 de Julio de 2020, que concedió el acceso a las resoluciones de los expedientes referidos a la empresa "TeBorramos" iniciados por *B.B.B.*, *C.C.C.* o *D.D.D.*
2. En la solicitud actual se pide copia de todos los documentos, incluyendo muy especialmente las reclamaciones (anonimizando únicamente los datos personales, pero no los profesionales de los reclamantes, y menos aún de sus representantes profesionales), o al menos, datos y metadatos relevantes; y de todas las resoluciones de la AEPD publicables de los expedientes relacionados con los representantes de la empresa Legal Eraser SL, o con sus marcas TeBorramos u Honoralia, o sus clientes.
3. En primer lugar, se informa al respecto de que no existen expedientes iniciados por las entidades Legal Eraser SL ni por Honoralia. Los expedientes a los que se refiere la solicitud actual quedan por tanto circunscritos a los expedientes referidos a la entidad TeBorramos, cuyo listado fue ya comunicado a APEDANICA mediante la resolución de esta Agencia de 14 de julio de 2020 citada y, también a los expedientes iniciados con

posterioridad a esa fecha, cuya referencia es: TD/00182/2021, PS/00485/2021 y EXP202205446.

4. Una vez identificados los expedientes referidos por el solicitante, se debe aclarar que, en el apartado correspondiente a los hechos de cada una de las resoluciones, constan enumerados de forma resumida y anonimizada tanto la reclamación como los antecedentes pertinentes de cada caso. No obstante, en respuesta a su petición, que pide muy especialmente las reclamaciones, se dará acceso a las reclamaciones anonimizadas de los expedientes solicitados.
5. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el ámbito de la petición queda definido por las reclamaciones presentadas por la empresa TeBorramos y/o sus representantes desglosando los que han beneficiado a sus clientes y precisando cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación.
6. El tercero afectado, la entidad TeBorramos, fue informado de la solicitud y no formuló objeciones al acceso, siempre que se realizase la previa disociación de los datos personales.
7. Con base en lo anterior, se concede, previa supresión de los datos personales en ellas incluidos, el acceso a las reclamaciones correspondientes a los expedientes relacionados en la resolución de la AEPD 14 de julio de 2020, referidos por el solicitante en su escrito de motivación. Conviene mencionar en relación con todos estos expedientes que, en las resoluciones publicadas, el nombre del reclamante (y en su caso, de su representante) aparece debidamente anonimizado por tratarse de datos personales. El hecho de que el representante de una persona física sea a su vez el administrador o representante de una persona jurídica, no obliga a que en la resolución se indique este hecho de forma expresa.
8. Por lo que se refiere a las reclamaciones de los expedientes posteriores a 2020, a saber, los expedientes TD/00182/2021 y PS/00485/2021, ambos comparten la misma reclamación. Se trata de un documento de gran extensión (682 páginas) que incluye en todas sus páginas múltiples datos personales. Se constata igualmente que, dado el formato del documento condicionado por su extensión, la anonimización, que es obligada tanto por la propia petición del solicitante como por el artículo 15 de LTAIBG, sólo es posible desde un enlace al documento, no sobre el documento en sí que no permite modificaciones.

Se evidencian también otras graves dificultades técnicas para realizar la disociación de datos personales y efectuar su posterior notificación, como lo son que el documento sin anonimizar ocupa o pesa 280MB, y rebasa el máximo que permite la aplicación por la

que se realizan las notificaciones del Portal de Transparencia, que es de 10MB. Teniendo en cuenta la cantidad de datos y documentos de identidad que habría que anonimizar se puede multiplicar por diez el volumen y el número de partes del anexo también.

De lo anterior se deduce que el trabajo requerido para divulgar la información, en este caso concreto, además de comportar una dificultad extraordinaria para llevar a cabo la disociación de datos personales, supone una actuación de reelaboración de la información, lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, esta parte de la solicitud se ha de inadmitir a trámite.

9. Asimismo, resulta evidente también que, por las razones expuestas, para atender esta solicitud se requeriría una labor que paralizaría el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, tanto en la Subdirección General de Inspección de Datos, en la que obra la referida información, como en la Unidad de Información y Transparencia de la AEPD. Así pues, de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/003/2016, apartado II. 2.2, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre la interpretación de las causas de inadmisión enunciadas en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, cuando se dan las circunstancias antes citadas, la solicitud resultará abusiva y por consiguiente debe ser inadmitida a trámite.
10. Por lo que se refiere al expediente EXP202205446, se encuentra en tramitación, por lo que la revelación a terceros de documentos en esta fase del procedimiento puede perjudicar la investigación en curso y conculcar la garantía de confidencialidad requerida en el proceso de adopción de la resolución correspondiente. Por todo ello, el acceso a la reclamación de este expediente se deniega conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.e) y k) de la LTAIBG.
11. Por lo que se refiere a segunda categoría de información solicitada, a saber, *si han beneficiado a los clientes de TeBorrarnos*, se informa de que, en la parte dispositiva de la resolución consta el sentido de la decisión tomada, es decir, si se ha estimado o no el derecho solicitado.
12. A tal efecto, se relacionan a continuación los códigos de los expedientes solicitados cuyas resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la AEPD www.aepd.es. Se indica su resultado, así como si ha sido objeto de recurso potestativo de reposición. En caso de estimación de dicho recurso, aparecerá como antecedente, y en la columna siguiente se relacionará el código de expediente que se generó tras dicha estimación junto con su resultado. Podrá consultar dichas resoluciones introduciendo en el buscador de la página web indicada el número de expediente.

Antecedentes	Código de expediente	Resultado	Actuaciones Posteriores
	TD/00225/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00229/2018	Estimatoria	
	TD/00228/2018	Estim. motivos formales	RR/00521/2018 (Deses)
	TD/00227/2018	Estim. motivos formales	RR/00525/2018 (Deses)
	TD/00226/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00245/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00244/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00243/2018	Desistimiento aceptado	
	TD/00246/2018	Estim. motivos formales	RR/00520/2018 (Deses)
	TD/00215/2018	Desestimatoria	
	TD/00214/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00216/2018	Estimatoria	
RR/00021/2018	TD/00144/2018	Desistimiento aceptado	
	TD/00293/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00182/2021	Estimatoria	RR/00643/2021 (Deses)
	PS/00485/2021 (pendiente publicación)	Multa	

13. Por lo que se refiere a la tercera categoría de información solicitada, a saber, cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación, se ha de entender que el solicitante se refiere a la solicitud de ejercicio de derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD). Es decir, solicita saber los casos en que no se hubiera ejercido el derecho ante el reclamado, antes de

presentar la reclamación en la Agencia. Al respecto cabe indicar que la tramitación de estos procedimientos seguirá lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Siendo requisito imprescindible que el interesado haya ejercitado el derecho solicitado ante el responsable.

IV. Resolución

Con base en lo anterior, la AEPD resuelve,

PRIMERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados, se concede el acceso a la información solicitada en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 1 a 13 de esta resolución.

El acceso a las reclamaciones solicitadas se formalizará mediante las copias que se adjuntan en documentos PDF como anexos a esta resolución.

SEGUNDO.- Se inadmite a trámite la parte de la solicitud referida a las reclamaciones de los expedientes posteriores a 2020, a saber, los expedientes TD/00182/2021 y PS/00485/2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1. c) y e) de la LTAIBG.

TERCERO.- Se deniega el acceso a la reclamación en el expediente EXP202205446, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.e) y k) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.